000641/2012

Comodoro Rivadavia, de marzo de 2013.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"T. A. SA en autos: "V. L. I. c/T. A. SA s/Reclamo-Expte N°492/2012 (ODC)" s/Recurso de Apelación-art.7 Ley Provincial VII N°22"**, Expte. N°641/2012.-

I-Que vienen las presentes actuaciones a conocimiento de esta Alzada por haber apelado A. A. S.A., en los términos del art. 7° de la Ley VII N°22, la resolución nro.475/2012 de fecha 15 de noviembre de 2012 dictada por la Oficina de Defensa del Consumidor de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia en el Expediente Administrativo N° 492/12, que impone una multa de $ 200,00 más la suma de $ 400 por gastos de publicidad y determina la obligación de abonar $ 770,00 como daño directo por infracción a los arts. 10 bis, 19 y concordantes de la ley 24240.-

II- En su expresión de agravios de fs. 23/28 vta., objeta el diligenciamiento de la cédula de notificación. Realiza un resumen de los antecedentes del caso y reedita la presentación efectuada por su parte a fs. 8/10.Insiste en el planteo de incompetencia del organismo municipal. Afirma que la resolución es nula. Sostiene que el órgano competente para actuar es la Comisión Nacional de Comunicaciones (C.N.C). Señala que el transporte interjurisdiccional de pasajeros, como el de encomiendas corresponde a la Comisión Nacional de Regulación del Transporte. Cita jurisprudencia. Manifiesta que no hay pruebas que acrediten los dichos de la denunciante. Invoca las normas del Código de comercio y ley 20216. Alega que está obligado a indemnizar por un monto mayor al valor

declarado al expedirse la encomienda. Aduce que se viola su derecho de defensa y su derecho de propiedad. Hace reserva del caso federal. Ofrece prueba. Solicita se revoque la resolución impugnada.-

III.-Cabe señalar que atento la forma de concesión del recurso el ofrecimiento de prueba en la alzada es inadmisible, art. 278 Cpr.-

Con relación a la excepción de incompetencia que aduce el recurrente, se advierte que se sometió voluntariamente ante la Oficina de Defensa del Consumidor y ofreció un acuerdo conciliatorio que reiteró a fs.17/17 vta.; si bien la propuesta fue rechazada, la misma evidencia una conducta contradictoria que enerva su postura por aplicación de la teoría de los actos propios en virtud que si la parte se ha sometido voluntariamente a las normas de un régimen jurídico no puede luego pretender sustraerse del mismo.-

A mayor abundamiento, el contrato de transporte automotor de pasajeros y el de encomiendas, es una relación de consumo (ley 24240 modificada por ley 26361). Conforme la normativa citada el transportista es el proveedor en la relación de consumo (art. 2), el particular es el usuario o consumidor (art.1) y la relación entre ellos es de consumo pues se incluye la prestación de servicios, siendo sus normas de orden público (art. 65). Reparase que la única excepción es el transporte aéreo (art. 63).-

La aplicación de la normativa de defensa del consumidor prevalece sobre las normas del código de comercio u otra normativa, por su rango constitucional (art.42 CN), su carácter tuitivo y por ser de orden público, como se señaló. Ello, sin

soslayar que su aplicación y preeminencia surge de las disposiciones del art.3 que establece su aplicación y la interpretación a favor del consumidor o usuario sumada a la aplicación armónica de las leyes de defensa de la competencia y de lealtad comercial, sin perjuicio que el proveedor por su actividad está alcanzado por una norma específica (art.3 citado).-

De las constancias del expediente administrativo surge que la relación de consumo-despacho de encomiendas-, el extravío de los bultos, el valor declarado por la denunciante y costo de envío, datos consignados en la factura guía n° 4007-00020418-B de fs. 2, circunstancias que acreditan los dichos de la denunciante que no han sido refutados por prueba en contrario por el apelante.-

En las actuaciones administrativas realizadas se especifica la naturaleza de la infracción cometida, así como el encuadre legal que le corresponde. Se detalla en el acta N°0033/2012, el hecho que se atribuye a la empresa, esto es, infracción al art. 10 bis e incumplimiento de las obligaciones previstas por el art.19 y modalidades de la prestación de servicios.-

A fs.17, la empresa, mediante apoderado, ratifica su ofrecimiento de devolver el valor declarado por la denunciante ya expuesto en la audiencia de fs. 14.-

A fs. 18 se notifica el acta N°0033/12 y mediante la misma el plazo de ley para efectuar el descargo correspondiente y ofrecer prueba. Cumplido el plazo de ley sin que la firma A. A. SA formulara su descargo y ofreciera pruebas, se dicta resolución por el ente administrativo, a fs. 20/21.-

En la resolución, el funcionario actuante detalla los hechos que motivaron el presente, la oferta realizada por la empresa en la audiencia de conciliación de fs. 14, y el rechazo de la denunciante. Se establece claramente la norma en la cual se basa la infracción (arts. 10 bis y 19 de la ley 24240) y la conducta de la firma, su posición en el mercado, los perjuicios ocasionados y el beneficio obtenido por la misma impone multa y la obligación de abonar la indemnización por daño directo de $770 (art. 40 bis ley 24240).-

De lo expuesto surge que la resolución detalla las razones de hecho y derecho que dan origen a su emisión, no pudiendo el recurrente alegar la falta de ello cuando, al fundamentar su crítica hace referencia a las mismas circunstancias que motivaron el acto para impugnarlo, con lo cual se evidencia que ha podido conocer los motivos en los que se fundamenta la decisión y ejercer su derecho de defensa.-

En virtud de ello, corresponde el rechazo de los agravios con relación a lo manifestado.-

Respecto a la crítica por el monto de la misma y la suma determinada en concepto de indemnización, se debe tener en cuenta que es una facultad expresamente reconocida por la ley 24240 a la autoridad administrativa de determinar la existencia de un perjuicio ocasionado por el incumplimiento de las obligaciones del proveedor, cuya reparación debe ser integral como lo reconoce la doctrina y jurisprudencia, máxime que en el caso específico el daño se encuentra acreditado de la documental obrante en autos.-

La propia naturaleza o esencia tuitiva de intereses colectivos o difusos que ostenta la ley de

defensa del consumidor, la sola existencia de la infracción – aún acotada la cuestión a una única denuncia- puede irradiar sus efectos a la generalidad. Por ello, se sostiene que el incumplimiento de las obligaciones impuestas por la ley a los proveedores de bienes o servicios adquiere carácter supraindividual. Ello queda reflejado, por ejemplo, en el art.49 de la ley 24240 – a la cual adhiere la ley provincial VII N°22-, que entre los parámetros de graduación de las sanciones, tiene en consideración la afectación ocasionada al usuario como los riesgos o perjuicios sociales que se deriven.-

Por ello, la falta de causa o falta de acreditación del hecho que argumenta el recurrente, deviene improcedente.-

Entonces, teniendo en cuenta que el recurrente se sometió voluntariamente a la jurisdicción del ente administrativo, la aplicación de las normas tuitivas de la ley de defensa del consumidor que prevalece sobre otra normativa especial que regule la actividad de la empresa (art. 3 ley 24240), el orden público de dicha normativa y la carencia de prueba que refute los daños reclamados y reconocidos por la Oficina de Defensa del Consumidor, se concluye en el rechazo del recurso de apelación del recurrente y se confirma la resolución 0033/2012 de la O.D.C. de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia.-

Por como se resuelve, las costas se imponen al recurrente vencido, por el principio objetivo de la derrota,(art. 98 CPr). Se regulan los honorarios profesionales de acuerdo a las pautas orientadoras de la ley de aranceles (arts. 13 y 32 Ley XIII N°4 y Ley XII N°15).-

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1).- Rechazar el recurso de apelación interpuesto a fs. 23/28 por A. A. SA.

2).- Costas de la Alzada a la parte vencida. Regular los honorarios profesionales del Dr. H. O. en la suma de pesos equivalente a cuatro (4) jus.-

3).- Tener presente la reserva del caso federal.-

4).-Regístrese, notifíquese, devuélvase.-